000316/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “R., M. J. c/ S.A. I. y E. D. L. P. s/ cob. de hab. e indem. de ley” (Expte. 316 – Año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 242.---------- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo:------- Que a fs. 220/224 el Sr. Juez de grado falló esta causa, rechazando la demanda entablada por M. J. R. contra S. A. I. y E. d. l. P. e imponiendo las costas a la actora, y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: a) para el Dr. R. O. C. -letrado apoderado de la accionada- la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($ 6.500); y b) para el perito contador Sr. M. M., la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500), todos con más el IVA si correspondiere.----------

--- Que a fs. 224 vta. la parte actora apela dicho decisorio, siendo concedido su recurso a fs. 228 y fundado a fs. 229/237 vta.----------

--- Se agravia la actora apelante en primer lugar a que el “a quo” haya considerado como correcta la exclusión de la Sra. R. del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 por parte de la empleadora, argumentando a dicho fin que la actora cumplía tareas de mayor jerarquía que las requeridas para encuadrarse en el mencionado Convenio. Aduce que el Art. 12 del C.C.T. N° 130/75 describe las funciones del Encargado de Segunda, funciones que se ajustan al trabajo realizado por la recurrente, a punto tal de no tener siquiera facultades decisorias, las cuales estaban en cabeza del Gerente de la Sucursal. Para reafirmar este agravio invoca las declaraciones testimoniales realizadas en autos por los testigos H., M. y S. P.. Asimismo agravia que el juzgador de la instancia anterior no haya tenido en cuenta la contradicción de la empleadora al descontarle por más de cinco años el aporte fijado por el Art. 100 del Convenio de referencia, pero no de abonarle los adicionales de los Arts. 20 y 40 del mismo, concluyendo entonces que la empleadora hacia recaer sobre la apelante las cargas y no los beneficios del C.C.T. N° 130/75. Alega también el hecho de que el juez de primera instancia haya excluido a la actora del régimen de la Ley 11.544, de manera tal que a la misma no le corresponda el cobro de horas extras laboradas, todo ello por entender que se encontraba por su labor dentro de la empresa encuadrada en la excepción del Art. 3 inc. a) de la ley referida supra. Aduce que para que se configure dicho extremo no solo es importante que se ostente un cargo sino que realmente se cumplan las funciones gerenciales o directivas. Cita jurisprudencia y doctrina en ese sentido, concluyendo que la accionante no tenía como tareas exclusivas las de

dirección o vigilancia, por lo cual no existe justificativo legal para negarle el cobro de horas extras. Agravia también el hecho de que el sentenciante de grado haya dado total crédito a los guarismos emanados del sistema informático CONAC de la empleadora, aun cuando el Perito Contador designado en autos haya aclarado que los datos ingresados en el mismo pueden ser modificados en forma manual por personal autorizado. Por último se agravia el apelante en que el “a quo” se fundamenta para rechazar la demanda en que la actora no reclamó el pago de horas extras mientras se encontró bajo dependencia de la hoy demandada.----------

--- Que corrido traslado de los agravios a su contraria a fs. 238, no son contestados los mismos.----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas, es menester analizar en primer término si la actora es o no encuadrable dentro del concepto de personal jerárquico, pues sobre la determinación de ese concepto se basa sustancialmente esta litis, al menos en lo que a esta instancia revisora concierne.----------

--- El art. 3 de la Ley 11544 establece que “*En las explotaciones comprendidas en el artículo 1 se admiten las siguientes excepciones: a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia; ...*”.----------

--- Esta norma ha sido interpretada en el sentido de que “conforme a la ley 11544, art. 3 inc. a, los empleados de dirección no quedan comprendidos en dicha normativa legal. En virtud de ello quedan encuadrados en un régimen distinto al que rige para la jornada de 8 horas de labor diaria y las que excedan de ella no serán consideradas como suplementarias. La ejecución de horarios en exceso de la jornada ordinaria es, además de una obligación sin compensación salarial, una tarea obligatoria del trabajador, cuando dentro de sus funciones, responsabilidad y jerarquía, tales obligaciones se desprenden del plano contractual y de las características de la relación de trabajo (Cám. Civ. Neuquén, sala 2ª, 5/2/98, “C., O. W. v. I. S.A.J. C. C.C.S.A. Y OTRO s/DESPIDO)”, en Juba sum. Q0005600).----------

--- En decisiones anteriores esta Sala ha aplicado similar criterio, decidiendo que el personal jerárquico carece de derecho al cobro de horas extraordinarias, por más que a la par realice también labores codo a codo con sus dependientes.----------

--- En esta línea en la decisión de la causa caratulada “M., O. A. c/ S. N. S.A. s/ COBRO DE HAB. E INDEM. DE LEY" (Expte. nº 22084 - año: 2006), sentencia del 3 de Mayo de 2007, registrada bajo el N° 28 de 2007 – SDL, en el primer voto a cargo del Dr. Ferrari, se dijo que “...del propio relato actoral quedan acreditadas las tareas de responsabilidad que le competía cumplir al postulante: recibir y verificar diariamente las mercaderías y remitos, revisar la mercadería descargada abriendo cajas y paquetes, registrar el pase de mercaderías al salón de ventas, verificar el stock existente en cada rubro, calcular y estimar los posibles faltantes para realizar los pedidos, verificar el funcionamiento y mantenimiento existentes de las cámaras de frío, chequear el estado de

autoelevadores, balan-zas, etc., contando con personal a su cargo en la categoría "maestranza" (conf. demanda, fs. 3vta/4)".----------

--- Se agregó allí que "estos datos fácticos aportados por el actor dan cuenta de la realización de servicios propios de personal jerárquico, por más que a la par efectuara, cuando era necesario, tareas manuales propias del personal auxiliar (carga y descarga de mercaderías, etc.). Esas responsabilidades jerárquicas admitidas por el postulante lo excluyen, a mi juicio, de toda limitación en materia de jornada por aplicación de las normas ya citadas (art. 3, Ley 11.544 y su reglamentación - en el mismo sentido, CNTrab., Sala V, 22/06/2001 - B., R. O. c/E.... - D.T. 2001-B-2298).----------

--- Y se dijo después que "en circunstancias análogas se ha sostenido que las tareas del personal de dirección o vigilancia como las aquí descriptas no demandan, en general, un esfuerzo físico importante, ciñéndose en la mayoría de los casos a labores de confianza o inspección, las cuales por su naturaleza no se ajustan a pautas y horarios concretos (conf. C.Apel.Trab. y M. de 1era. N.. de S.. d. E. - S., J.F. c. H. L. S.A. - 21/12/2004 - La Ley On Line). Es que, en rigor, la realización simultánea de algunas labores similares a las de los auxiliares por parte de un jefe, supervisor o analista no priva la existencia de un rango y capacidad de dirección propio de su mayor responsabilidad jerárquica. Y en este aspecto, como bien lo señala la doctrina y jurisprudencia, es irrelevante que tenga pocas personas a su cargo y esté a su vez subordinado a jefes superiores, ya que la norma sólo alude a "actividades de dirección o vigilancia" sin supeditarlas a condición alguna. Por otra parte, lo que caracteriza a estas funciones es la delegación de funciones por parte del empleador (conf. De Diego, J.A., "Jornada de trabajo y descansos", pág. 111 y sus citas - Depalma, 1986) en las tareas de inspección y dirección, lo cual implica un puesto "de confianza", criterio adoptado por la Convención de Washington en su art. 2 (autor y ob. cit. - pág. 112).----------

Indicó después el Dr. Ferrari en su voto que "por otra parte, resulta sumamente significativo que durante un prolongado período el demandante nunca hubiera formulado reclamo alguno acerca de las horas extraordinarias supuestamente adeudadas, efectuando su planteo luego de la extinción del contrato de trabajo (conf. mi voto en Expte. 11844 CANE - en el mismo sentido, CNAT., sala I - G., O. c/C. A. S.A. y otro - 18/10/2005 - La ley On Line). En este mismo orden de ideas, se ha sostenido en forma reiterada que resulta improcedente el reclamo de horas extras toda vez que el trabajador efectuó el reclamo al momento de la ruptura contractual y no durante la vigencia de la relación, lo cual constituye una presunción en su contra (conf. Cáma-ra Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I o 23/12/2004 o B., P. H. c. G. H S.A. o DT 2005 (mayo), 653 - en el mismo sentido, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII o 21/06/2006 o G. de C., J. I. c. P. S.A. y otros o DJ 20/09/2006, 195 - IMP 2006-19, 2374 - DJ 04/10/2006, 328, La Ley On Line). En síntesis, por más que se tenga certeza acerca de que el demandante cumplía tareas en horarios que superaban la jornada legal máxima, ello no lo habilita a

reclamar el pago de esas tareas suplementarias, por cuanto le comprende la excepción prevista en el art. 3, inc. a de la Ley 11.544 en razón de las características de su actividad y las responsabilidades inherentes a su cargo, y esa recarga funcional y horaria es la que justifica, en definitiva, la fijación de salarios diferenciales correspondientes a dicha categoría de revista. En este aspecto, también el propio actor admite que por iniciativa unilateral de la demandada fue ascendido a analista, lo que representó en ese entonces "un bienvenido incremento de sueldo" (sic - ver demanda, fs. 3)".----------

--- Creo que este voto puede ser aplicado prácticamente sin adaptación alguna al sub lite, de donde la solución que él marca es la que presidirá la de este pleito, al configurar un precedente de esta Sala que sienta un criterio pacífico en la materia.----------

--- En similar sentido se han pronunciado una serie de fallos que espiga el maestro SARDEGNA en una muy conocida obra suya (cfr. SARDEGNA, Miguel Ángel, "Ley de contrato de trabajo y sus reformas comentada - anotada – concordada", 7ª edición actualizada y aumentada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pp. 573/574). Alli, entre otros se consignan los siguientes fallos:----------

--- La circunstancia de que la persona que realiza funciones de dirección, en cumplimiento de las mismas realice algunas "labores físicas", no le quita el carácter de la actividad, pues no puede desdoblarse a la persona en "dos status", según que en un caso realice una labor propia de dirección y otra de "no dirección" (CNATr., Sala III, 15/9/80, "D.T.", 1980-1520).----------

--- Quien tiene capataces y operarios a sus órdenes, ejerce funciones de dirección a la que se refiere el art. 3, inc. a, de la ley 11.544, por lo que queda excluido del máximo horario que dicha ley fija, no procediendo en consecuencia, el cobro de horas extras (C.N.A.Tr., Sala III, 15/9/80, "D.T.", 1980-1520).----------

--- Establecido que el empleado se desempeñó en tareas específicas de supervisión (capataz) con encuadre en el art. 3, inc. a, de la ley 11.544, la excepción en que se halla comprendido, que lo excluye del ámbito propio del art. 1, se abastece de suficiente sustento en la ley misma, tornándose innecesaria a su respecto la previa consulta a los organismos patronales y obreros, prevista exclusivamente para las excepciones a que se refiere el art. 4, y cuya determinación se atribuye al Poder Ejecutivo, según se desprende también del art. 19 del decreto reglamentaria de dicha ley para la provincia de Buenos Aires (S.C.B.A., 23/9/75, "L.L.", 12/5/77).----------

--- El personal que desempeña "empleos de dirección o vigilancia" se halla exceptuado de la jornada de 8 horas o del límite de 48 horas semanales y aun del límite de 7 horas para la tarea nocturna (CNATr., Sala III, 24/4/78, "L.T.", XXVn-64).----------

--- El personal de dirección y vigilancia no tiene derecho al cobro de recargos por horas suplementarias (S.C.B.A., 8/ 8/67, "Rep. L.L.", XXVIH-1609, sum. 53).----------

--- Quien reviste la calidad de jefe de una de las secciones en que se divide el establecimiento para su normal desenvolvimiento y goza de una autoridad jerárquica

tanto respecto del personal a sus órdenes, como de la realización de las tareas encomendadas, sin subordinación alguna dentro de su sección ni cumplimiento de horarios, está incluido en las excepciones del art. 3 de la ley 11.544 (C.3Tr. Cba., 18/6/68, "L.L.", 135- 1221).----------

--- Las prestaciones otorgadas por los trabajadores incluidos en el art. 3, inc. a, déla ley 11.344 —empleo de dirección- y vigilancia— por el solo hecho de haberse desarrollado después de las trece horas del sábado y hasta las veinticuatro horas del domingo, no pueden ser consideradas extraordinarias (T.Tr. n° 2, La Matanza, 27/3/98, T).----------

--- Las alegaciones de la actora de que ella era una mera “avisadora”, que carecía de poder real de dirección, etc, no se han visto reflejadas en prueba concreta y convincente que demuestre que la categoría directiva que se le concediera era un mero ardid para lograr su desempeño en largas jornadas, sin la debida compensación por horas extras.----------

--- Debo valorar negativamente la conducta de la actora al prestar declaración confesional, limitándose a negar sistemáticamente en casi todas las posiciones, incluso en una de ellas que le favorecía.Pruebas al canto. En la segunda posición (“Para que ...que eventualmente laboraba más de ocho horas diarias”) contestó “No es cierto” (cf. Fs. 99).----------

--- En tal situación, reconocida expresamente por la actora la falta de realización de horas extras –en absoluta contradicción con la postura que sustentara en la demanda- entiendo que existe un acto propio de reconocimiento de la propia sinrazón, el que no puede soslayarse.----------

--- El distinguido colega de Sala, Dr. Carlos A. Velázquez en un voto suyo y con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente que “una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe ... Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial” (Cám. Apels. Civ. y Com. de Trelew, Sala A, 10/10/06. "A. C. D. F. N° 1 c/ M. D. T. s/ acción de amparo", causa 21.702, registrada al S.D.C. 48/06, con cita de MORELLO-STIGLITZ, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, cap. XVIII).----------

--- Ergo, la aplicación a un caso de la doctrina de los actos propios torna subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior. Desde el hontanar procesal, así funciona la doctrina. En el caso de autos, además de contrariar la doctrina legal de la Sala la pretensión de la recurrente, se encuentra contradicha por sus propios reconocimientos, lo que lleva a desatender sus alegaciones sin más.----------

--- La alegación de que lo importante para la aplicación de la causal de excepción prevista por el art. 3 de la ley 11544 no es el ejercicio de un cargo –que reconooce la recurrente haber tenido- sino el ejercicio efectivo de los poderes del mismo, es otra alegación que desdibuja la postura de la apelante, al ponerla en clara contradicción con la doctrina legal de esta Cámara y patentizar la inatendilidad sustancial de sus afirmaciones. En cuanto a los guarismos del sistema informático de la empleadora, no habiéndose demostrado la incorrección de los mismos, el agravio fundado en ellos deviene también inacogible, siendo inviable la postura de tener por ciertos los dichos afirmados en la demanda, máxime cuando han sido varios de ellos contradichos luego en la absolución de posiciones de fs. 99/vta.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio de fs. 220/224 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con imposición de las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69). ----------

--- En cuanto a la regulación de los emolumentos de alzada correspondientes a los Dres. A. y R., no corresponde su regulación, atento al pacto de cuota litis homologado a fs. 178 y a que las costas se imponen a su mandante.----------

--- Por los fundamentos expuestos hasta aquí, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- I. El Dr. López Mesa ha efectuado ya una adecuada síntesis de los antecedentes fácticos que informan el caso y de los fundamentos sustanciales del decisorio apelado, como así también de los motivos de agravio expuestos por la recurrente. En consecuencia, hallándose satisfechas las exigencias rituales en esta materia (arts. 163, inc. 3° y 164, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69) abordaré directamente el tratamiento de los planteos traídos a conocimiento y decisión del Cuerpo.----------

--- II. En este cometido puedo adelantar desde ya que, tras un detenido examen de los hechos y de los elementos probatorios obrantes en la causa, comparto en un todo la postura del apreciado colega de sala al pronunciarse sobre las críticas de la demandada apelante, a cuyo respecto no podré agregar nada novedoso, por cierto, con mi voto. Sin embargo, por exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial, brindaré a continuación las razones jurídicas que me llevan a coincidir en la solución propuesta para el caso, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.----------

--- III. Con el propio relato de la actora en su demanda ha quedado de manifiesto que, en su ascendente carrera a órdenes de la demandada, ya a partir de marzo de 2000, cumpliendo funciones de Encargada del Sector No Comestibles del Depósito, comenzó a revistar encuadrada como personal “jerárquico”; situación que persistió cuando más tarde fue designada como Jefa de Ventas de la sucursal de la calle B. ****de Trelew, luego como Jefa de Ventas en la sucursal de la Av. Hipólito Irigoyen y por último, con el mismo cargo, en la sucursal de la calle P.***** de esta ciudad. Si bien la actora manifestó asimismo que “carecía de facultades para la adopción de decisiones

importantes y que estaba disconforme con su situación laboral, dado que al ser calificada como “jerárquico” fue excluida de los beneficios del C.C.T. (adicionales por presentismo, zona y horas extras), ella misma relató que “tenía la responsabilidad de abrir y cerrar el local, tanto a la mañana como a la tarde” y que, además, “debía controlar que el precio que figuraba en las góndolas coincidiera con el precio fijado por la empresa, dato que recababa del sistema informático de la firma, que era cargado desde la sede central ubicada en la ciudad de Buenos Aires” (conf. demanda, fs. 2 vta./3).----------

--- Al describir las tareas que la actora realizaba al servicio de la demandada, los testigos citados al proceso aportaron más detalles esclarecedores. Así, por caso, M. A. L. refiere que “la veía con una carpetita, hablando con la gente, con los repositores, la veía salir de una oficina...” (resp. a la 5ta. preg., fs. 102); la testigo C. M. M. –Jefa de Personal de dicha empresa– relató que la actora “en el inicio era operaria de depósito, luego fue jefa del sector no comestible, y después fue ascendida a jefa de venta, en la sucursal de Irigoyen, C. y P.”, expresando luego que los empleados jerárquicos “están fuera de convenio” (resp. a las preguntas 1era. y 4ta., fs. 103). Refirió asimismo que los jefes de venta realizan “control del salón de ventas, control de personal a cargo, supervisión de góndolas, recepción de mercadería, control de horario del personal” (resp. a la 5ta., misma foja). Preguntada acerca de si la demandante tuvo personal a su cargo, contestó: “ sí tuvo personal a cargo, como jefa de sector cuando se inició, 3 ó 4 personas aproximadamente, como jefa de venta tuvo 60 personas en las sucursales grandes y en la sucursal de Pellegrini alrededor de 20 personas”, agregando que “dentro de la sucursal gerente es el cargo máximo y después sigue el de jefe de ventas”. Luego, al preguntársele qué hace el jefe de ventas en relación al personal en cada sucursal, respondió: “control del trabajo, supervisión del trabajo, control de horarios, cambios de horarios, autorización de cambios de horario, solicitar sanciones primero al gerente y de ahí a la jefa de personal” (resp. a la 7ma., misma foja). Inquirida seguidamente acerca de las tareas referidas en relación a los precios de los productos a la venta, contestó: “sí, cumple la función de control, que estén colocados posprecios que salen por sistema en las góndolas y el control de cuando hay mercadería a vencerse, puede solicitarse al gerente una baja en el precio” (resp. a la 8va., fs. 103 vta.). Muy ilustrativo resulta asimismo el testimonio de C. F. S. P., quien también revista como jefe de ventas de la demandada y al ser preguntado acerca de las tareas que les compete a los jefes de venta de L. A., respondió: “venimos a ser como el segundo del gerente, abrimos y cerramos el local, tenemos a cargo al personal, controlamos todo lo que es mermas, ventas, horas extras, vacaciones. Nosotros también manejamos llegadas tarde, ausencias, nosotros en caso de una de estas faltas avisamos al gerente y él es quien toma la decisión, llamado de atención o suspensión, depende lo que le corresponde. Nosotros controlamos los precios, nos mandan un cambio de precio y eso lo hacemos nosotros, por ahí si hay productos discontinuados (fechas cortas de

vencimiento) se avisa al gerente para que baje el precio. Llegamos a la mañana, sacamos del sistema el listado de precio y se cambian de las góndolas, tenemos una chica a cargo de precios. Yo tengo personal a cargo, los 110 empleados están bajo mi control, en Sucursal C.; cuando no está el gerente estamos a cargo de toda la sucursal, y si está el gerente las cajeras tienen supervisores y después está el gerente" (resp. a la 3era. preg., fs. 106).----------

---------- Con los elementos reseñados basta y sobra para tener en claro las funciones jerárquicas que investía la actora y las importantes responsabilidades a su cargo, que enmarcan con toda claridad dentro de la previsión del art. 3 de la ley 11.544, en cuanto hace excepción al régimen previsto en dicha norma "cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia".----------

--- A mérito de ello y con el criterio que vengo manteniendo en casos análogos, tal como lo ha citado el colega preopinante, opino que, además de la falta de reclamo durante el curso de la relación laboral, así como en virtud de las tareas y el cargo de revista de la actora, ella estaba excluida de la aplicación de los arts. 20 y 40 del C.C.T. 130/75 y del régimen de pago de horas suplementarias previsto en la ley 11.544, por lo que el rechazo de las diferencias salariales reclamadas ha sido ajustado a derecho, debiendo confirmarse el decisorio en tal sentido.----------

--- IV. Como corolario de lo ya expresado, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa en el sentido de confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente (art. 59, ley N° 69), sin que corresponda regular honorarios a los Dres. C. H. A. y E. O. R. en vista del pacto de cuota litis suscripto con su cliente y homologado a fs. 178 (conf. art. 4, Dec. Ley 2.200).---- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

---

--- En caso de ser acompañado mi voto por el colega de Sala, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:----------

--- CONFIRMAR el decisorio de fs. 220/224 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69).----------

--- NO REGULAR HONORARIOS de alzada correspondientes a los Dres. A. y R., no corresponde su regulación, atento al pacto de cuota litis homologado a fs. 178 y a que las costas se imponen a su mandante (art. 4, ley 2.200).----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo anticipé, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio de fs. 220/224 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69).----------

--- NO REGULAR HONORARIOS de alzada correspondientes a los Dres. A.a y R., no corresponde su regulación, atento al pacto de cuota litis homologado a fs. 178 y a que las costas se imponen a su mandante (art. 4, ley 2.200).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.008 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA